

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.981/12	1
----------	--	-------------------------------	------------	---

RESOLUCION N°

162

Buenos Aires,

12 ABR 2018

VISTO:

I.- La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 938 de fecha 09.11.2015 (fs. 363/378), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1412, tramitado por Expediente N° 100.981/12, por la que se impuso al señor Jorge Luis Pomerantz sanción de multa e inhabilitación, en los términos del artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- La presentación efectuada por el nombrado (fs. 387/414) a través de la cual interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 938/15.

III.- El informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° 388/025/16 (fs. 425) por el que se giraron las presentes actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al Tribunal de Alzada (fs. 426).

IV.- La sentencia de la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 14.09.2017 (fs. 566/572).

V.- El reingreso del Expediente N° 100.981/12 al Banco Central de la República Argentina, acontecido el 17.10.2017, conforme surge del sello inserto a fs. 576, y su reingreso a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero producido el 18.10.2017, según sello de fs. 578.

VI.- El informe que antecede y que forman parte integrante de la presente resolución y los demás antecedentes obrantes en autos, que dan sustento a este decisorio, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió: "*1º) Desestimar parcialmente el recurso interpuesto... en lo relativo a las cuestiones debatidas en los considerandos I al X, y hacer lugar parcialmente al recurso en lo atinente a la significación de la multa, dejarla sin efecto, y reenviar las actuaciones a*



"2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.981/12	2
----------	--	-------------------------------	------------	---

fin de que la autoridad administrativa la determine nuevamente de conformidad con lo expuesto en el considerando XI del presente fallo.” (fs. 572).

En ese sentido, en el Considerando XI del citado fallo (fs. 571, vta. y 572), el Tribunal de Alzada señaló que: “...cabe admitir el agravio relacionado con que la significación de la multa y el término de la inhabilitación aplicadas en la resolución recurrida carecen de motivación, en punto a la necesaria relación de proporcionalidad que debe existir entre la gravedad concreta de las faltas y la cuantía de las multas o la entidad de las demás sanciones respectivamente aplicadas; extremo que constituye una exigencia derivada del principio de razonabilidad...

En tal sentido, si bien no es posible soslayar la importancia de la norma transgredida y el tipo de irregularidad cometida, pues se trata de actos realizados por una entidad financiera del exterior no autorizada para operar en el país, la autoridad financiera se limitó a motivar el acto invocando de manera genérica los parámetros legales y reglamentarios, sin formular una referencia circunstanciada a la relevancia de las infracciones verificadas en el sumario, y relacionarla con las pautas enunciadas en el artículo 41 de la ley 21.526. En particular, no se precisa cuál habría sido la magnitud o significación económica de las infracciones concretamente individualizadas. A lo que cabe agregar que... respecto de infracciones análogas, la autoridad financiera impuso multas de 320.000 y de 240.000 pesos. Además, tanto en el informe nro. 388/179/15, como en el proyecto de Resolución, surge que la analista que intervino en la sustanciación de sumarios, y el Jefe de Sustanciación de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, habían propuesto una sanción de mucho menor cuantía; concretamente, una multa de 1.400.000 pesos (fs. 321/322 y 323/336).

Al contestar el recurso los representantes legales del Banco Central de la República Argentina sostienen que éste goza de facultades discrecionales para graduar las multas, con olvido de que la discrecionalidad no implica una libertad de apreciación extralegal, que obste a la revisión judicial de la proporción de la alternativa punitiva elegida por la autoridad cuando se evidencia un exceso de punición...”

II.- Que, como consecuencia de la decisión judicial, habiendo vuelto los presentes actuados a este Banco Central para que esta autoridad confeccione nuevo proyecto de Resolución Final, de conformidad a las pautas de la Sentencia de Cámara (fs. 578) y encontrándose probados y firmes los hechos y la atribución de responsabilidad, sólo corresponde expedirse respecto de los montos sancionatorios impuestos, único aspecto en el cual es dejada sin efecto la resolución SEFYC.

III.- Que, conforme con lo dispuesto por la Sala V de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se procederá a fundar los factores que son tenidos en cuenta para la determinación de la multa que se impone por el presente acto la persona humana hallada responsables de las transgresiones normativas comprobadas, justificando de esa manera la misma.

IV. En cuanto a las referencias efectuadas en el Considerando XI del fallo, cabe analizar en primer lugar los casos señalados por la Cámara como “infracciones análogas” en los que fueron impuestas sanciones menores por parte de este BCRA. Al respecto, cabe poner de resalto que no corresponde tomar como parámetro los mismos para la determinación de la sanción aplicable en



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.981/12	3
autos, en razón de que las infracciones imputadas en las actuaciones referidas no pueden ser comparadas con los hechos comprobados en el presente sumario, menos aún, se trata de hechos de una gravedad significativamente inferior en cuanto a impacto e importancia.				
<p>Por último, respecto a la mención del proyecto agregado a fs. 321/336, corresponde señalar que el mismo fue puesto oportunamente a consideración de la instancia resolutiva, y por tratarse precisamente de un proyecto no produce efecto jurídico alguno. Al respecto, cierta doctrina administrativista señala que un proyecto no es aún un acto administrativo <i>stricto sensu</i>, no genera responsabilidad, y no crea derechos ni deberes. Ello, por cuanto no existe como tal, al carecer de la totalidad de los requisitos que debe satisfacer el acto administrativo de acuerdo al decreto ley 19.549/72; para el caso, las formalidades concomitantes o posteriores (arts. 7º, 8º y cc.) -ver Tratado de derecho administrativo, Tomo 3, El acto administrativo, Capítulo II: El acto administrativo como productor de efectos jurídicos; Gordillo, Agustín-. No obstante lo expuesto, es dable aclarar que la diferencia entre la sanción propuesta en el proyecto aludido, y la multa definitivamente impuesta al sancionado, radicó en una discrepancia en el encuadramiento dado a la infracción, conforme surge del proveído de fs. 337/339 que indicó los lineamientos que luego se recogieron en la Resolución 938/2015, y que fueron compartidos por la Cámara al desestimar parcialmente el recurso interpuesto.</p>				
<p style="text-align: center;">V.- <u>FUNDAMENTOS DEL QUANTUM DE LA SANCIÓN DE MULTA.</u></p>				
<p>Previo a todo, cabe destacar que las pautas utilizadas al tiempo de los hechos que condujeron a la determinación de las sanciones dejadas sin efecto por el Superior no fueron otras que los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley 21.526.</p>				
<p>Que, conforme a lo mencionado precedentemente y con arreglo a las pautas impartidas en el Considerando XI del fallo de fs. 566/572, se efectúa a continuación, respecto de la persona hallada responsable del cargo imputado, la ponderación de los diversos factores previstos en el art. 41 de la Ley 21.526: (i) magnitud de la infracción – volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable; como así también el cargo desempeñado, el período de ejercicio de su función, la cantidad de casos observados por los que debe responder y otras circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.</p>				
<p>V.1.- "Magnitud de la infracción":</p>				
<p>a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Dadas las características y las particularidades de la infracción no fue posible mensurarla en dinero, como así tampoco se encuentra determinada la cantidad de casos particulares que configuran el incumplimiento.</p>				
<p>Este elemento de ponderación, que es mencionado por el Tribunal de Alzada en su fallo, no resulta posible de especificar en el presente caso en tanto la infracción no pudo ser mensurada monetariamente. Esa imposibilidad, aunada a la falta de información respecto de la cantidad de casos concretos que constituyen la infracción, conllevan a que no sea posible establecer alguna</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.981/12	4
----------	--	-------------------------------	------------	---

relación utilizable como factor para determinar el tipo, quantum o extensión de la eventual sanción a aplicar.

Es del caso señalar que, precisamente es una característica propia de la actividad extralegal llevada a cabo en autos, lo que imposibilita verificar los montos involucrados, justamente debido a la marginalidad y falta de soporte técnico-contable con la que son manejadas las operaciones para evitar ser detectadas.

La intermediación financiera realizada al margen del sistema institucionalizado constituye lo que comúnmente se conoce como “banca de hecho”, supuesto que no solo incluye la actividad realizada por sujetos que no cuentan con la correspondiente autorización de la entidad rectora, sino también aquéllas realizadas por personas que si bien están autorizadas, eluden el sistema de fiscalización. Se trata de operaciones clandestinas, entendiéndose por tales a las “marginales”, no registradas en los balances y mantenidas ocultas al BCRA y a la AFIP.

Al respecto se ha sostenido que “....La realidad financiera Argentina ha demostrado a través de los años, que la actuación de una “banca off shore” muy lejos de respetar el sistema y las formas de actuación permitidas por el Banco Central de la República Argentina (en adelante “BCRA), es utilizada en forma frecuente y ello para evadir esas regulaciones y en perjuicio de los inversionistas, el Estado y sus agentes lo que en definitiva sucede como consecuencia de la liquidación de las entidades financieras autorizadas para actuar en el País, a partir de su “vaciamiento”. La actividad financiera ilícita no solo se realiza a través de representaciones de entidades financieras extranjeras que no tienen autorización para actuar con esa calidad en Argentina, sino -la mayoría de las veces- a través de entidades financieras locales que por medio de la captación de depósitos de inversionistas locales colocan esos fondos en cuentas en entidades financieras del exterior, ejerciendo -en consecuencia- de forma abusiva la actividad financiera legítima, en el marco del negocio para el cual está habilitada, usando medios electrónicos para aparentar que la operación se realizó en el exterior” (Richard, Efraín Hugo, El Mercado de capitales y la actividad bancaria ilícita, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, disponible en <http://www.acaderc.org.ar>).

No obstante lo expuesto, se advierte que, en el Informe 322/80/12 la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras, a fin de comunicar el resultado del allanamiento realizado en la sede de la Representación del Israel Discount Bank Limited, sólo pudo puntualizar a modo de ejemplo, algunos de los incumplimientos detectados; así, a fs. 10 (pto. designado como “Sobre N° 6”), se mencionan sumas de dinero que rondarían los 360.000 dólares (fs. 10).

Por otra parte, a fs. 2, segundo párrafo se hace referencia a los listados de fs. 70/78, en los que se mencionan “...presuntas operaciones de inversión”. Al respecto en la columna “avail for withdrawal” - disponible para el retiro- (fs. 70/76) la suma total involucrada supera los 62 millones, no identificando el signo monetario, no obstante referenciando como oficial responsable al empleado de la representación, Lionel Nowydwor.

En lo atinente al “Volumen operativo del infractor”, este factor, tal como se ha expresado, no resulta posible de determinar en tanto la infracción no pudo ser mensurada monetariamente, ya que la sede local no contabilizaba formalmente su actividad financiera, ni llevaba registros de sus



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.981/12	5
----------	--	-------------------------------	------------	---

clientes, ni de las operaciones en las que intermediaba, velando por no conservar documentación impresa en sus instalaciones y preservando el contenido de muchos de sus documentos. No obstante lo expuesto, surge un indicio del volumen que comprendía la totalidad de la operatoria, en el análisis efectuado en los párrafos precedentes sobre los elementos secuestrados en la sede de la representación.

b) **Cantidad de cargos infraccionales:** El presente acto versa sobre un único cargo: "*Realización de operaciones prohibidas efectuadas por el Representante de una Entidad Financiera del Exterior no autorizada para operar en el país, mediante la captación de recursos financieros y operatoria pasible de encuadrar en una intermediación financiera, mediando además falta de presentación de los libros y registros exigidos normativamente*", en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 7º (aplicable conforme los artículos 1º y 38º), ello considerando la naturaleza de los hechos analizados y que resultan objeto del Cargo y la expresa remisión que hace a dicha normativa el punto 1.5.2. de la Comunicación "A" 4981, y a la Comunicación "A" 4981 - RUNOR 1-889-, Sección 1, puntos 1.5.2. y 1.5.3., y Sección 7.

c) **Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:**

Al estimar la relevancia de la norma debe recordarse que la prohibición y las condiciones establecidas en los artículos 7 y 13 -2do. párrafo- de la Ley 21.526 tienden a proteger el orden público económico, ordenando la operatoria financiera y la actividad de los representantes de entidades financieras del exterior, siendo ésta una figura destinada a asistir a entidades financieras locales, empresas y residentes argentinas con necesidades financieras dentro de la economía local, ello bajo el control del poder de policía financiero ejercido por el Banco Central de la República Argentina. Así, la utilización de una autorización para realizar actividades y operaciones no permitidas en la misma, constituye un hecho de enorme trascendencia institucional, con extrema afectación de los intereses públicos comprometidos.

En efecto, cuando se establece un mecanismo paralelo de intermediación financiera, ya sea dentro de una entidad lícita o por parte de sujetos que no cuenta con la pertinente autorización, se evita el amplio margen de control que ejerce el Banco Central sobre las entidades financieras, respecto de las cuales, por ejemplo, fija los capitales mínimos con que pueden actuar, determina las operaciones que puede realizar y cuáles no, autoriza fusiones, escisiones y ventas de paquetes accionarios, supervisa el cumplimiento de la normas en materia de liquidez y solvencia, sanciona las transgresiones al sistema, e incluso, revoca la autorización para funcionar previamente conferida.

Todo este poder de inspección, supervisión y sanción, naturalmente, queda deshabilitado cuando se opera por fuera del sistema legal, pudiendo conllevar desde posibles maniobras de blanqueo de capitales producto, por ejemplo, de evasiones impositivas, hasta circuitos financieros a través de los cuales se obtienen capitales para negocios personales, muchas veces en perjuicio del propio cliente. En tal sentido, la actividad que fue desarrollada por el Representante de la Entidad del exterior constituye una violación al sistema financiero en general, conforme sostiene la jurisprudencia al afirmar: "*la importancia de la actividad específica... (la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros) afecta de forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en la que se hallan involucrados varios intereses económicos y sociales. Por esa razón se ha instituido un sistema de control permanente que comprende desde la autorización para operar hasta la cancelación de la misma* (cf. Dictamen del



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.981/12	6
----------	--	-------------------------------	------------	---

Procurador Gral de la CSJN, acogido por el Tribunal en Fallos 303:1776; y 307:2153)..." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala IV, "Banco Mercurio S.A. y otros c/ BCRA – Resolución 87/04 (Ex 100539/00) Sum. Fin. 381/1016", 21.03.2006).

Destáquese que el sistema de autorización/control implementado tiende a proteger el orden público económico por ello, la utilización de una autorización para la canalización de operaciones financieras de manera marginal o en negro es un hecho de enorme trascendencia institucional, con extrema afectación de los intereses públicos comprometidos, siendo una de las infracciones más graves susceptibles de ser cometidas en el ámbito regido por la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias. Este plexo legal está constituido por normas coactivas de derecho interno y por principios de orden público que regulan la actividad bancaria y financiera, en tanto comprometen y afectan la seguridad y la confiabilidad del sistema económico-financiero del país, sometido al poder de policía ejercido por el Estado, a través del BCRA, sobre todas aquellas entidades dedicadas a desarrollar este tipo de actividades.

La realización generalizada de operaciones marginales, conforma un marco de actuación que denota, sin lugar a dudas, el abuso de la autorización conferida, a través de su utilización como parte de negocios clandestinos, con posible canalización de fondos de las más variadas actividades -lícitas e ilícitas-, resultando ese obrar incompatible con el concepto de "autorización operativa" que supone el desarrollo de la actividad comercial particular con apego a la normativa y al régimen vigente.

d) Duración del período infraccional: El lapso infraccional se estableció entre el 30.11.2009 y el 10.11.2010, por lo que se ponderó el extenso período en que se verificaron las irregularidades observadas, siendo al menos de doce meses, surgiendo de ello y de la totalidad de la documentación secuestrada -detallada a fs. 8/13- la existencia de un giro habitual en las tareas desarrolladas por la representación, que actuaba como una oficina de captación de recursos hacia entidades financieras del exterior-.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Cabe considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada en razón del interés público que en ella se halla comprometido. La exigencia del estricto apego al plexo legal que regula la materia, constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, bajo la supervisión constante del Banco Central.

V.2.- "Perjuicio ocasionado a terceros": Si bien no obran en autos elementos que permitan afirmar que efectivamente se haya ocasionado perjuicio a terceros en la realización de las anomalías imputadas, el daño potencial al orden público económico que la actividad desplegada implica, constituye una circunstancia preponderante a ser evaluada al graduar la sanción aplicable.

Debe señalarse al respecto, que el daño que este tipo de prácticas acarrea trasciende el ámbito económico y su magnitud debe ser medida en razón del impacto potencial en la reputación del BCRA y en la credibilidad, transparencia y estabilidad misma del sistema.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.981/12	7
<p>Por su parte, este factor también debe ser ponderado en relación con la falta de acatamiento de las indicaciones del BCRA, situación que no se corresponde con la debida sujeción que deben guardar quienes voluntariamente se sometieron a su control. Ese comportamiento indebido entraña un perjuicio potencial para la autoridad y reputación del Ente Rector, que no puede ser tolerado. Tanto la doctrina como la jurisprudencia hablan de la “sujeción voluntaria” de los entes cuando requieren autorización para funcionar, importando de esa manera adherir incondicionalmente a los recaudos exigidos legalmente por la autoridad de control, ejercida en el caso por este Ente Rector.</p>				
<p>El peligro potencial, al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinORMATIVA comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.</p>				
<p>En ese sentido la jurisprudencia del fuero ha entendido que: “...la responsabilidad en la materia sub examine tampoco requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés jurídico se ve afectado aun por el perjuicio potencial que dicho comportamiento pudiere ocasionar (conf. Sala III, “Banco Patagónico SA”, 17/10/1994 y esta Sala, “Banco Regional del Norte Argentino SA”, 6/4/1993; entre muchos otros), por lo que se descartan argumentos relativos a la inexistencia de lesión al sistema financiero y la ausencia de perjuicios a terceros.”</p>				
<p>“Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando indiferentes la existencia de dolo como el resultado (conf. Sala III, “Pérez Álvarez, Mario A c/ Resol 402/83”, 4/7/1986). El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf., esta Sala, “Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras – ley 21.526”, 15/7/2014 y sus citas). Se trata de ilícitos de “pura acción u omisión”, en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la ley 21.526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado (Fallos: 319:3033).”</p>				
<p>“En sentido análogo, se ha señalado que las infracciones en este ámbito pueden tener carácter formal, de modo que el resultado dañoso -que los recurrentes consideran exigible para que se configure la falta reprochada- puede o no presentarse, sin mengua del juicio de reproche que efectúe la autoridad de aplicación (conf. Sala V, “Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA - Resol. 455/11 - Expte. 100386/05 Sum Fin 1141”, 19/6/2013).” (CNACAF, Sala II, autos “Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – ley 21.526 – art. 42”, sentencia del 10.05.16).</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.981/12	8
<p>En igual sentido puede citarse el fallo del 03.03.2016, dictado por la Sala III de la citada Cámara in re "Metrópolis Compañía Financiera S.A. y otro vs. Banco Central de la República Argentina s. Entidades financieras - Art. 42, Ley 21526".</p>				
				
<p>V.3.- “Beneficio generado para el infractor”: El área de origen de las actuaciones no logró determinar el beneficio generado por las infracciones cometidas, no obstante ello, cabe considerar que, en efecto, la esencia del negocio bancario resulta ser, el margen de intermediación financiera obtenido como diferencia entre la remuneración de los recursos captados y la ganancia recibida por su colocación, por lo que la falta de determinación no implica la ausencia de beneficio.</p>				
<p>Es inherente señalar que, en general, la actividad encubierta se traduce en beneficios para unos pocos y consecuencias negativas para un número indeterminable de sujetos e instituciones, lo que resulta ética, moral, social, política y jurídicamente inaceptable. Es por ello que estas conductas antijurídicas deben ser repudiadas y contrarrestadas con medidas disciplinarias que tiendan a desalentarlas y con aptitud suficiente para revertir el desequilibrio provocado en detrimento del interés público afectado y contrarrestar el riesgo cierto que conlleva la permanencia de estos sujetos dentro del sistema financiero.</p>				
<p>V.4.- “Responsabilidad Patrimonial Computable”: En atención a que los hechos fueron llevados a cabo por la Representación de una entidad financiera del exterior, el factor mencionado no resulta de aplicación al caso concreto.</p>				
<p>V.5.- Además de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526 para determinar la sanción de multa e incluso la de inhabilitación, se considera que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera.</p>				
<p>Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad desarrollada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisible de tolerar.</p>				
<p>V.6.- <u>Quantum de la multa impuesta a Jorge Luis Pomerantz.</u></p>				
<p>A ese fin se toman en consideración las características y envergadura de la infracción, el cargo ostentado por la persona humana sancionada y las consideraciones vertidas en los precedentes Considerandos V.1. y V.5.</p>				
<p>A efectos de meritar la relevancia de las infracciones cometidas por el Representante de la Entidad Financiera en el país y la razonabilidad de la multa que se impone por la presente resolución, resulta indispensable reparar en el tratamiento que dichos incumplimientos reciben bajo el “Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” dado a conocer por la Comunicación “A” 6167 (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”), norma a través de la cual el Directorio de esta Institución transparentó el catálogo de las infracciones financieras más recurrentes y la gravedad asignada a cada una de ellas en relación con su afectación</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.981/12	9
al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.				
<p>Bajo dicha normativa, de conformidad con el criterio sentado por esta instancia a fs. 349, <i>in fine</i>, y 350, la infracción objeto del presente sumario encuadra en el punto 9.1.2. del RD “Realización de operaciones que implican intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin la previa autorización del BCRA.” -infracción de gravedad “Muy Alta”-, la que resulta sancionable con multa de hasta 800 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 46.000.000 -, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 de \$ 57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), según punto 8.2 del RD.</p>				
<p>Dentro de ese límite máximo, la magnitud de la sanción debe fijarse de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 asignada conforme, precisamente, los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley 21.526 (punto 2.3.4. del RD).</p>				
<p>Pues bien, con sustento a los factores de ponderación ya desarrollados en relación con el cargo objeto del presente sumario el encuadramiento de la infracción que corresponde efectuar dentro del RD vigente es el siguiente: punto 9.2.1, infracción de gravedad “Muy Alta”, a la que cabe asignar una puntuación de “3”, con lo cual la multa debe ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala prevista a su respecto -conf. pto. 2.3.4 del RD-.</p>				
<p>En este punto se advierte que, a partir del encuadramiento de la irregularidad en el RD vigente, la multa aplicable resultaría sustancialmente superior a aquella decidida en la Resolución SEFyC N° 938/15. En efecto, un cálculo efectuado conforme los parámetros y límites establecidos en el RD vigente, arroja un <i>quantum</i> sancionatorio de \$ 23.000.000 (pesos veintitrés millones), que resulta un 187,50% mayor que la multa impuesta en la Resolución recurrida -\$ 8.000.000-.</p>				
<p>En consecuencia, esta instancia resolutiva concluye que, teniendo en cuenta el valor de la sanción pecuniaria que surge de la aplicación del Régimen Disciplinario y atento a que, no obstante lo expuesto en el Considerando IV de la presente, resulta insoslayable satisfacer las directrices trazadas por la Alzada, en el entendimiento de que según se desprende del fallo a criterio de ésta se había evidenciado un exceso de punición, corresponde morigerar el monto determinado oportunamente, por lo que la multa a imponer al señor Jorge Luis Pomerantz asciende a \$ 5.600.000.</p>				
<h4 style="text-align: center;"><u>VI.- SANCIÓN DE INHABILITACIÓN.</u></h4>				
<p>Respecto de la sanción de inhabilitación, el punto 2.2.2.2. del RD establece que “En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años... Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta.”.</p>				



"2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.981/12	10
<p>Así, se ha considerado la indelegable responsabilidad que le cabe el sumariado, quien debió extremar los controles necesarios para evitar la comisión de las infracciones comprobadas, siendo que el mismo ha transgredido las reglas esenciales del mercado regulado al cual se ha sometido voluntariamente, poniendo en juego la propia reputación del BCRA como entidad de contralor y ha vulnerado el estándar mínimo de conducta necesario para permanecer dentro del sector financiero o cambiario.</p>				
<p>Al respecto, cabe considerar que tanto la participación en actividades de captación de fondos hacia el exterior, como la realización de actividades prohibidas para las funciones de la representación, importan de por sí hechos de extrema gravedad. Dichas actividades son opuestas a las razones de interés público por la cual es conferida la autorización, el cual se ve irremediablemente dañado cuando al sujeto autorizado se le han probado, en tareas de inspección y pericias forenses, operaciones marginales significativas mediante las que canalizó ahorro público local hacia entidades financieras del exterior vinculadas a su casa matriz.</p>				
<p>Por lo expuesto, teniendo en cuenta la aludida gravedad de los hechos comprobados, se considera que no existen razones que justifiquen exceptuar al sumariado de la aplicación de la aludida sanción, por lo que, utilizando el criterio de reducción de las sanciones impuestas, señalado en el precedente Considerando V.6. "<i>in fine</i>", corresponde imponer al sumariado la sanción de inhabilitación por el plazo de 3 (tres) años.</p>				
<p>VII.- CONCLUSIONES:</p>				
<p>Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el citado artículo 41 de la Ley N° 21.526 y realizado el encuadramiento normativo de las infracciones objeto del presente sumario y determinado su gravedad.</p>				
<p>Que, en virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en ejercicio de las facultades que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras otorga a este BCRA, corresponde sancionar a la persona hallada responsable graduando las penalidades en función de lo expresado en los Considerandos V y VI de la presente.</p>				
<p>Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p>				
<p>Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarada en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780.</p>				
<p>Por ello,</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.981/12	11
----------	--	-------------------------------	------------	----

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Estar a las conclusiones del Considerando V y VI de esta resolución y en su mérito fijar las siguientes sanciones, en los términos del artículo 41, inciso 3) y 5), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- Al señor Jorge Luis **POMERANTZ** (DNI N° 10.584.367): multa de \$ 5.600.000 (pesos cinco millones seiscientos mil) e inhabilitación por el plazo de 3 (tres) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, auditor socio o accionista de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

2º) Notificar la presente resolución con los recaudos que se establecen en la Sección 3 del Texto Ordenado del “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526, y 25.065 y sus modificatorias”, en cuanto al régimen de facilidades de pago, por el cual podrán optar en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

El importe de la multa que se impone mediante la presente resolución deberá ser depositado en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de devengar los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

3º) Proceder a la inmediata devolución de las actuaciones a la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.



FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

12 ABR 2018


ADRIANA BREST
JEFE DE SECRETARÍA DEL DIRECTORIO AC
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO